



CERTIFICACIÓN NÚMERO 12-21

La que suscribe, Secretaria del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que en la reunión ordinaria celebrada en la sesión del martes, 13 de marzo de 2012, este organismo **APROBÓ la siguiente RESOLUCIÓN:**

POR CUANTO:

1- El Presidente de la UPR, Dr. Miguel A Muñoz-Muñoz envió un edicto por carta fechada del 25 de enero de 2012 a toda la Comunidad Universitaria conteniendo **directrices que limitan totalmente la potestad de los funcionarios del RUM para asesorar a nuestros estudiantes en la ruta curricular que mayor beneficio académico les pueda brindar**. Estas directrices limitan la consideración juiciosa de peticiones de estudio en otras unidades del Sistema UPR.

2- El edicto parece fundamentarse en el Art. 12 del RG-UPR y en las siguientes certificaciones de la Junta de Síndicos: 115-JS-1996-1997, 51-JS-2000-2001, 190-JS-2000-2001, 136 y 138-JS-2003-2004, 123-JS-2005-2006, 146-JS-2005-2006, 44-JS-2006-2007, 39-JS-2010-2011, 53-JS-2010-2011.

3- A tenor con el Art. 12 de la Ley de la UPR (20-enero-1966 y según enmendada) el Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) es una unidad autónoma en el Sistema UPR.

4- A tenor con el Art. 10 de la Ley de la UPR, todas las gestiones administrativas y académicas dentro del Sistema de la UPR deben ser **consistentes con el principio de la autonomía de los recintos**.

5- La autonomía de los recintos es necesaria para salvaguardar la excelencia académica, para refinar y actualizar la oferta académica en nuestros departamentos, y para **producir los mejores profesionales y egresados**.

6- El Art. 5.c de la Ley de la UPR o el Art. 14 del Reglamento General de la UPR (RG-UPR) definen las atribuciones de la Presidencia de la UPR. Ninguno de ambos le confieren a la Presidencia de la UPR la potestad para definir, intervenir o modificar, explícita o implícitamente, las **características académicas de los programas** de las unidades institucionales.

7- El Art.3.e de la Ley de la UPR o el Art. 13 del RG-UPR definen las potestades de la Junta de Síndicos de la UPR. Ninguno de ambos confieren la potestad a la JS para definir, intervenir o modificar, explícita o implícitamente, las **características académicas de los programas** de las unidades institucionales.

8- La interpretación de las Certificación 39 y 53 de la JS-2010-2011 que hace la Presidencia de la UPR es incorrecta. En estas certificaciones la JS invita a la Presidencia y a los rectores del Sistema UPR a recabar opiniones de la comunidad universitaria sobre los Planes de Acción de la UPR y de sus unidades al Informe Final de la Agencia Acreditadora MSCHE del 2011. Dicho sea de paso, tal recogido de opiniones todavía no ha transcurrido.

9- La Certificación 51-JS-2000-2001 también se interpreta incorrectamente. Esta es **una exhortación** a que las unidades institucionales continúen fomentando y efectuando la reciprocidad en la aceptación de cursos entre ellas para los programas de traslado, pero no tiene nada que ver con los permisos especiales para tomar cursos en otro recinto. La JS fue cautelosa en la Certificación al **respetar la jurisdicción necesaria de las autoridades locales en cada unidad** para evaluar los cursos acreditables a un estudiante.

10- La carta del Presidente de la UPR propone un proceso imposible para cuestionar la equivalencia sistémica de un curso. El proceso sugerido es contrario al uso y costumbre entre universidades, en donde **el peso de la prueba sobre la equivalencia recae en el recinto de procedencia del curso, y no en el recinto que recibirá y cuestiona la no equivalencia.**

11- La existencia de códigos uniformes en el Sistema UPR no son garantía de que los cursos sean iguales ni correspondientes entre las unidades.

12- La oferta de cursos regulares a través de la División de Educación Continua y Estudios Profesionales (DECEP), la Universidad Extendida (UnEx), la Universidad Nocturna u otros esquemas sustitutos, sin mantener las **garantías departamentales sobre el contenido, cobertura, y rigor de aprobación del curso**, o las **garantías de selección del profesorado** apropiado, violenta las expectativas de la excelencia académica. Algunos de **estos cursos no ayudan a que los estudiantes estudien y dominen las materias antes de proseguir a cursos avanzados.**

13- En el Sistema UPR los traslados son articulados por acuerdo y por gestión sostenida de los departamentos en las unidades para mantener la excelencia académica en la educación de los estudiantes. **La articulación por decreto no puede garantizar la calidad académica.** Los cursos ofrecidos a estudiantes de traslado en la unidad de origen tienen que **cumplir objetivos iguales a los del currículo en la unidad receptora** según la Certificación 115-JS-1996-1997. Esta Certificación 115 fue citada incorrectamente en la carta del 25-enero-2012.

14- La Certificación 146-JS-2005-2006 sólo deroga la concesión de grados asociados en artes y en ciencias con carácter remediativo. También fue citada incorrectamente en la carta.

15- La Certificación 190-JS-2000-2001 ratifica a la División de Educación Continua y Estudios Profesionales como una **entidad de servicio al estudiante no-tradicional**, adscrita a cada unidad institucional, y asegura que **su funcionamiento no debe menoscabar la autonomía de las unidades.** No se puede inferir de la Certificación 190 que la DECEP pueda ofrecer cursos regulares de igual codificación pero de nivel académico inferior para crédito universitario, o que estos sean aceptables obligadamente en cada unidad. Más aún, la Certificación 190 enfatiza el rigor y la excelencia académica uniforme para los estudiantes tradicionales y para los no-tradicionales en la UPR.

16- El Senado Académico es el foro de la comunidad académica del RUM para determinar la orientación general de sus programas de enseñanza, para establecer los requisitos generales de promoción de sus estudiantes y para establecer normas generales sobre los asuntos del recinto que envuelven obligaciones institucionales en común. Todas estas atribuciones están adjudicadas a este foro en la Ley de la UPR. **El SA tiene la potestad y la responsabilidad de responder a nombre del RUM sobre las acciones que puedan resultar en el deterioro de la excelencia académica para su estudiantado.**

17- La buena reputación de probidad académica del RUM es la garantía que tienen nuestros estudiantes de que sus grados han de ser bien aceptados por futuros patronos, universidades y agencias gubernamentales.

18- La Certificación 57-SA-2011-2012 detalla las razones que forzaron la prohibición a conceder permisos especiales de estudio a nuestros estudiantes en otras unidades de la UPR, y muy particularmente en unidades que fomentan el uso de formatos acelerados, disminución de la cobertura, nivel y rigor de los cursos, y el uso de personal docente no seleccionado ni supervisado por los departamentos académicos de la unidad.

POR TANTO:

1- El Senado Académico del RUM se reafirma en las disposiciones contenidas en su Certificación 57 del 2011-2012, y ordena el cumplimiento de las mismas, como adecuadas para atender la situación imperante de cursos inapropiados o perjudiciales para nuestros estudiantes.

2- El Senado Académico del RUM exige del Presidente de la UPR, el respeto debido a la autonomía académica y administrativa de este Recinto, que es tan necesaria para mantener el funcionamiento óptimo de nuestra academia.

Y para que así conste, expido y remito la presente certificación al Presidente de la UPR, a la Junta de Síndicos de la UPR, al profesorado del RUM por vía de los decanatos de facultad, a todos los senadores académicos locales por vía de las oficinas respectivas de los decanatos de facultad, a los senadores académicos por vía de las oficinas respectivas de los Senados Académicos en cada unidad del Sistema de la UPR y a las autoridades universitarias correspondientes, bajo el Sello de la Universidad de Puerto Rico a los quince días del mes de marzo de dos mil doce, en Mayagüez, Puerto Rico.



Judith Ramírez Valentín
Secretaria

LPM

